

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salé todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 13 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4154.

Estadística.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 16 del anterior, me comunica lo siguiente:

«El conocimiento, todo lo detallado posible, de las moradas y viviendas en que se albergan los habitantes de un país, es un dato, ó más bien una base importantísima para verificar con más probabilidades de acierto el recuento de los mismos habitantes. En tal concepto, y por si se acordaba en breve la realización de un nuevo Censo de la población de España, esta Dirección general determinó, con fecha 15 de Enero de este año, que se procediera á la formación de un nuevo Nomenclátor de las ciudades, villas, lugares, aldeas y entidades aisladas existentes en cada término municipal, que sirviera de rectificación y complemento al último publicado, que lo fué en 1863. La ley de 18 de Junio último, confirmando las suposiciones hechas, ordena que el 31 de Diciembre del corriente año se lleve á cabo un recuento general de los habitantes; y para el mes de Julio contaba esta Dirección general que estaría ya suficientemente depurada y aprobada la citada obra del Nomenclátor, atendiendo á la época en que se había comenzado. Mas en vista de que estamos en el mes de Agosto, no sólo sin que se hayan aprobado, ni aun rectificado, las ho-

jas del Nomenclátor correspondientes á gran parte de los Ayuntamientos de esa provincia, sino que todavía algunos de éstos no han remitido por primera vez la hoja referente á su término (lo cual, sin necesidad de que yo lo indique, desde luego se alcanzará á la ilustración de V. S. que envuelve una marcada desobediencia á órdenes emanadas de su autoridad), me dirijo á V. S. á fin de manifestarle que no es posible prolongar la tolerancia que se ha tenido con los Ayuntamientos morosos, y que es de todo punto indispensable, si no se ha de comprometer el éxito del futuro Censo, que V. S., usando de todos los medios coercitivos que las facultades de que se hallan revestido llevan consigo, obligue, de un modo eficaz y terminante, á los Ayuntamientos que estén en descubierto, á remitir y á rectificar las noticias reclamadas sobre el Nomenclátor, en un brevísimo plazo. En el «Estado» pedido hay una casilla destinada al número de familias que ocupa cada edificio; y también tengo que llamar la atención de V. S. acerca de la desconfianza que inspira ese dato en muchos Ayuntamientos. La Oficina de trabajos estadísticos que existe en esa provincia posee antecedentes bastantes, que presentará á V. S., si lo cree necesario, para apreciar el mayor ó menor grado de veracidad de dichas noticias; y convendrá, por lo tanto, que V. S. haga entender á los Ayuntamientos que obren con demasiada suspicacia, que se exponen á sufrir el rigor de la ley si se llega á demostrarse que han procedido con malicia en sus trabajos. —Por último, relacionado con las mismas operaciones se halla el servicio de rotulación de calles y numeración de casas, encomendado á V. S. por Real orden de 13 de Enero último, expedida por el Ministerio de la Gobernación. Este servicio consta á la Dirección general de mi cargo que no se ha atendido por los Ayunta-

mientos con la eficacia que su importancia y el interés con que fué recomendado exigían. Yo, por mi parte, encarezco á V. S. nuevamente, pues ya lo hice en otra ocasión, la necesidad de que dedique toda la preferencia que sus demás ocupaciones le permitan á exigir el cumplimiento debido á la citada Real disposición por parte de todos los Ayuntamientos de esa provincia de su digno mando.»

Y creyendo este Gobierno que todos los Ayuntamientos de esta provincia habían cumplido fielmente con lo ordenado por dicho Centro, toda vez que á su debido tiempo se publicaron las correspondientes circulares en los *Boletines oficiales*, y que la Sección de trabajos estadísticos de la provincia comenzó sus trabajos con la actividad consiguiente, no determinó providencia alguna por considerar que el servicio estaba cumplimentado. Pero resultando que, según me participa el Jefe aludido, los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han secundado como debieran sus deseos, dejando de remitirle las hojas para la formación del nuevo Nomenclátor que por el mismo le fueron devueltas para que contestaran los reparos que en ellas se hacían; y considerando que no puede en manera alguna consentirse por más tiempo la demora de este servicio, he acordado imponer á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan el máximo de la multa que les corresponda, con arreglo al art. 184 de la Ley municipal, la que harán efectiva en el papel correspondiente en el improrrogable término de diez días. Advirtiéndoles que si dentro del plazo de quinto día, desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, no remiten las hojas contestando los reparos hechos al Sr. Jefe de los trabajos estadísticos de esta provincia, pasaré los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que exija á los Alcaldes morosos la responsabilidad criminal en que

hubiesen incurrido por su obstinada desobediencia.

Tarragona 15 de Septiembre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Pueblos que se citan.

Aiguamurcia, Alfara, Altafulla, Arbós, Ascó, Bañeras, Botarell, Cabra, Catllar, Conesa, Constantí, Cherta, Espluga de Francolí, Falset, Febró, Figuerola, La Galera, Marsá, Masdenverge, Molá, Montblanch, Montbrío de la Marca, La Musara, Nülles, Pallaresos, Perafort, Las Pílas, Pobla de Mafumet, Puigtiñós, Renau, San Carlos de la Rápita, Santa Oliva, San Vicente dels Calders, La Secuita, Solivella, Tivenys, Vallclara, Valls, Vandellós, Vespella, Vilabella, Vilallonga, Vilaplana, Vilaseca y Vilavert.

Núm. 4155.

Contabilidad.

No habiendo satisfecho los pueblos que á continuación se expresan en Contaduría de fondos provinciales las cantidades de que se hallan en descubierto por Contingente provincial durante el próximo pasado año económico de 1886-87, las cuales se indican;

Resultando que por tal demora no puede la Excmo. Diputación provincial llenar como debiera las atenciones de su presupuesto;

Considerando que este estado de cosas no puede continuar en esta forma porque dicha Corporación se encuentra, como es natural, en descubierto de ciertas obligaciones cuyo pago no puede demorarse por más tiempo, y resuelto como estoy á cortar de raíz abusos que tanto perjudican á la buena marcha administrativa, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan que en el improrrogable plazo de ocho días, contaderos desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de

la provincia, ingresen en la Contaduría de fondos provinciales la cantidad que á cada uno se le consigna. En inteligencia que de no verificarlo en el indicado plazo, se enviarán contra ellos comisiones de apremio en la forma que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884, sin perjuicio de dictar las providencias que crea convenientes para corregir á los Ayuntamientos que por su morosidad en el cumplimiento de tan sagrado deber se hagan acreedores á mayor castigo.

Tarragona 15 de Septiembre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Relación de los pueblos que se citan en la anterior circular.

Ayuntamientos deudores.	DÉBITOS	
	Por contingente de 1886 á 87. Pesetas. Cs.	Por plazo de moratoria. Pesetas. Cs.
Albiñana.....	1.433'88	»
Albiol.....	980'00	»
Alcanar.....	1.929'48	»
Alcover.....	7.577'53	»
Aldover.....	1.674'18	»
Aleixar.....	5.468'63	»
Alfara.....	288'72	»
Alforja.....	6.760'20	»
Alió.....	583'54	247'13
Altafulla.....	364'92	822'24
Amposta.....	6.902'89	»
Arbós.....	479'91	»
Arbolí.....	734'48	»
Argentera.....	526'11	»
Arnes.....	2.656'18	»
Ascó.....	510'26	»
Batea.....	6.906'74	»
Blancafort...	1.013'43	»
Bonastre.....	907'26	»
Bot.....	1.725'94	»
Botarell.....	405'22	»
Cabra.....	1.385'73	»
Capafons.....	227'02	»
Caseras.....	2.199'60	2.300'67
Castellvell...	480'68	»
Catllar.....	3.052'93	»
Ciurana.....	711'94	354'77
Constantí.....	7.862'27	795'55
Corbera.....	1.171'11	»
Cornudella...	1.621'42	»
Creixell.....	1.636'03	549'51
Cherta.....	3.439'40	1.481'98
Espluga.....	3.782'82	1.031'25
Febró.....	163'95	»
Falset.....	9.631'25	1.492'11
Fatarella.....	4.059'63	»
Figuerola....	1.608'55	»
Figuera.....	278'79	»
Flix.....	5.239'48	2.326'71
Forés.....	324'58	»
Galera.....	577'05	»
Gandesa.....	1.058'27	»
García.....	2.809'45	»
Godall.....	600'89	»
Horta.....	6.864'10	»
Irlas.....	329'50	»
Margalef.....	205'52	»
Marsá.....	358'53	»
Mas Barberáns	1.627'15	»
Masdenverge..	1.742'23	»
Masroig.....	422'02	»
Miravet.....	1.851'72	»
Montbrío Tar. ^a	787'06	»
Montbrío Mar. ^a	49'92	»
Montreal.....	1.067'62	»
Montroig.....	1.954'58	»
Morell.....	591'01	»
Morera.....	569'69	622'24
Nou.....	»	»
Palma.....	579'87	359'42
Perelló.....	3.465'37	462'62
Plá de Cabra..	2.794'38	»
Pobla Masal. ^a	1.180'62	»
Porrera.....	302'47	»
Pradrell.....	894'66	»

Prades.....	466'68	»
Puigpelat....	342'40	»
Rasquera....	451'23	»
Rourell.....	435'21	»
Reus.....	78.626'63	34.685'60
Renau.....	»	»
Riba.....	2.051'31	»
Ribarroja....	3.727'71	2.164'68
Riudecañas...	1.286'86	»
Rodoña.....	329'87	»
Rojals.....	482'91	»
Roquetas....	5.462'94	1.457'89
S. Carlos Rap. ^a	777'34	»
Santa Oliva..	919'05	736'26
Selva.....	8.579'36	1.617'19
Senant.....	579'60	»
Tamarit.....	1.769'57	632'91
Tarragona....	16.603'86	»
Tivenys.....	872'37	»
Torredembar. ^a	1.964'67	»
Tortosa.....	65.071'49	9.021'68
Ulldecona....	5.635'04	3.047'13
Ulldemolins..	40'68	»
Vallclara....	831'49	»
Vallmoll.....	1.860'23	»
Valls.....	31.870'18	»
Vendrell.....	9.704'81	1.787'93
Vespella.....	902'46	»
V Escornalbou	474'85	»
V.ª de Prades.	21'95	»
Vilallonga....	2.719'43	»
Vilaplana....	387'39	»
Villarrodona..	1.047'15	»
Vilavert.....	443'98	»
Vimbodí.....	951'67	»
Cambrils.....	»	1.196'55
TOTAL...	379.082'73	71.761'81

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en 25 de Septiembre de 1886 el Procurador D. Silvestre Matoses, en nombre de D. Antonio Rives Aznar, acudió al Juzgado de primera instancia con una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Naguero, en súplica de que se condenase á la Corporación expresada á que dentro del término de nueve días pagara al demandante la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos por los honorarios que le correspondían desde 1.º de Julio á 18 de Diciembre de 1883 por servicios contratados en clase de Médico titular de aquella localidad, según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, con más los intereses de esta suma á razón de 6 por 100 desde la fecha de la expresada Real orden y todas las costas causadas y que se causaren:

Que emplazado el Ayuntamiento y Junta municipal en la persona del Procurador Síndico, no compareció á contestar la demanda, declarándole en rebeldía; pero habiendo acudido la Corporación municipal al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia en el asunto objeto de dicha demanda, dicha Autoridad gubernativa requirió en efecto al Juzgado, fundándose en que la Junta municipal no

maneja los fondos municipales y sólo es una Corporación adscrita al Municipio, con sólo atribuciones informativas; en que de la inteligencia de la citada Real orden surgió un nuevo incidente administrativo, no resuelto todavía; en que el art. 143 de la ley Municipal vigente preceptúa que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prendas ó hipotecas no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; en que, tratándose del cumplimiento de un contrato que tiene por objeto un servicio público ó que afecta á la colectividad, procede que conozca la Administración, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que hasta tanto se resolviera el anterior incidente, que surgía de la inteligencia de la Real orden, no era posible conocer á quien era exigible la responsabilidad, y, por tanto, el pago de la deuda; en que la cuestión planteada ante el Juzgado estaba resuelta en la esfera gubernativa por la citada Real orden de 4 de Septiembre, y, por consiguiente, tenía carácter ejecutivo contra las personas ó fondos que se consideraran responsables, y, por consiguiente, no pudiendo obtener una nueva declaración á su favor, puesto que sólo se proponía hacer efectivo del Ayuntamiento la deuda expresada la jurisdicción ordinaria no era la competente para apremiar á una Corporación municipal, sino que lo era la Administración, según el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 y el citado art. 143 de la ley Municipal vigente; en que al emitir el Juzgado la demanda interpuesta por D. Antonio Rives solicitando el apremio contra el Ayuntamiento, puede implicar invasión de atribuciones del orden administrativo, cuyo conocimiento está reservado exclusivamente, con arreglo á la citada ley de 25 de Septiembre, sólo á la Administración; citaba además el Gobernador las Reales ordenes de 11 de Marzo de 1878, 17 de Enero y 15 de Febrero de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la declaración de los efectos civiles de los contratos que celebran los Ayuntamientos corresponden á los Tribunales ordinarios, y sólo después de hecha esa declaración, es cuando el Ayuntamiento respectivo ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que según la declaración judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito en la ley Municipal, según está declarado en varias decisiones: que si bien es principio administrativo que tanto en la esfera gubernativa como en la contenciosa corresponde exclusivamente á la Administración, y en su caso á los Tribunales contencioso administrativos, conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados sobre toda especie de servicios públicos con la Administración, ya general, ya provincial ó municipal,

por tratarse de intereses colectivos, cuya defensa y amparo le está encomendada por las leyes, y que toca examinar á la Administración las deudas de los Ayuntamientos que no se hallen declaradas por una ejecutoria, siendo también de su competencia la discusión de las cuestiones concernientes á los arreglos que los acreedores concierten con los Ayuntamientos, excepción hecha de las que se refieren á la antelación y legitimidad de créditos que está encomendada á los Tribunales ordinarios, no era menos cierto que la demanda interpuesta por el Procurador Matoses, en nombre de D. Antonio Rives, no se dirigía al cumplimiento é inteligencia, rescisión ni efectos administrativos del contrato que celebró con el Ayuntamiento de Naguero, á fin de desempeñar la titular para la asistencia facultativa de pobres de dicho pueblo, ni mucho menos al examen de la deuda que por consecuencia de sus servicios tenían contra el Ayuntamiento de Naguero, cuestiones definidas por la Real orden de 4 de Septiembre de 1883, sino que tendía á obtener una declaración de los efectos civiles del contrato, definido por la citada Real orden, por medio de una sentencia ejecutoria que pusiera en condiciones al expresado Rives de poder reclamar la inclusión de lo que se le adeudaba en el presupuesto municipal del pueblo de Naguero, de conformidad con lo preceptuado en el segundo aparte del artículo 143 de la ley Municipal: que la demanda del Procurador Matoses no iba dirigida á que el Juzgado definiese y examinase la legitimidad de la deuda que contra el Ayuntamiento de Naguero tenía D. Antonio Rives, sino que su objeto era la discusión sobre los efectos civiles del contrato que éste celebró con aquella Corporación, á fin de adquirir la ejecutoria que el artículo citado de la ley Municipal considera necesario para obligar al Ayuntamiento á que consigne en su presupuesto la cantidad que ha de satisfacerse al Rives por sus servicios como Médico titular:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 26 de Septiembre de 1863, según el cual se atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda clase de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 143 de la ley Municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por

el Ayuntamiento de Naguero y el Médico D. Antonio Rives para la asistencia de los enfermos pobres de dicho pueblo, tiene por objeto un servicio público, retribuido con las cantidades á tal objeto consignadas en el presupuesto municipal:

2.º Que ya se trate de la inteligencia y efectos de dicho contrato, que versando sobre un servicio público sólo á la Administración corresponde conocer de él, ó ya de hacer efectivo el pago que de dicho contrato nace, sólo á la Administración compete también conocer de esta cuestión, puesto que, no estando asegurada con prenda ó hipoteca la deuda de que se trata, no puede tampoco hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, de que pueden hacer uso en otro caso los Tribunales del fuero común:

3.º Que resuelta ya la cuestión, objeto de la demanda, en la Real orden de 4 de Septiembre de 1884, el interesado puede promover la oportuna reclamación para el abono de su crédito en la forma prevenida por los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en tal reclamación ni procedimiento:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 1.º de Septiembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Moraleja, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Sección, para que informe con urgencia, el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último, en el pueblo de Moraleja.

Del examen de los antecedentes resulta: que terminadas las listas electorales mandadas formar por el Ayuntamiento, se fijó un anuncio en 1.º de Febrero último, en la parte exterior del local, manifestando que se hallaban expuestas al público por término de quince días, y horas de ocho de la mañana á una de la tarde, en la Secretaría del mismo, á fin de que pu-

dieran examinarse por los vecinos, y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes.

Dichas listas contenían 240 electores.

En su vista se presentaron cuatro solicitudes relativas á inclusión ó exclusión de algunos individuos, respecto de los cuales acordó el Ayuntamiento, en sesión de 20 de dicho mes, que se incluyera á uno y se excluyeran á cuatro que figuraban como electores; acuerdo que también se anunció al público, sin que hasta el 15 de Marzo siguiente se hubiese presentado reclamación alguna.

Mas como D. Vicente Alemán hubiese acudido con instancia á la Comisión provincial manifestando que con motivo de no haber estado las listas expuestas al público no había podido hacer ciertas reclamaciones que acompañaba, relativas á inclusión de electores, suplicaba que sobre ellas resolviera dicha Corporación, la cual, sin más trámite, acordó conceder el derecho electoral á 15 individuos y desestimar las exclusiones solicitadas; cuyo acuerdo fué comunicado al Ayuntamiento por el Gobernador de la provincia.

En sesión extraordinaria de 31 del propio mes de Marzo, celebrada por la Corporación municipal, fué acatada y respetada tal resolución, á pesar de considerar que no se hallaba ajustada, según su parecer, á los preceptos legales, acordándose la inclusión en las listas de 12 sujetos, que con la continuación de 3 más que con ellas figuraban, resultaban de este modo ultimadas, ascendiendo el total de electores á 250.

Aparece también de un expediente relativo al número de Concejales que había de elegirse en las elecciones de Mayo, y que corre unido al que es objeto de este informe, que el Ayuntamiento de Moraleja se componía, con arreglo á la ley, de nueve individuos; que en la elección ordinaria de 1885, correspondió elegir cuatro; pero existiendo además dos vacantes, ocurridas por defunción, se eligieron dos más, ó sean seis en total; pero como no se hubiese verificado el oportuno sorteo á fin de determinar los que habían de cubrir dichas dos vacantes, resolvió el Alcalde citar al Ayuntamiento para el día 27 de Abril, y que se hiciera saber á los nombrados en la elección de 1885, para que concurrieran al acto del sorteo que iba á verificarse, que tuvo lugar en la sesión de dicho día; y como resultara que de los cuatro Concejales que habían de continuar durante el bienio de 1887-89 había fallecido uno y correspondía elegir este año cinco, se acordó que se eligiera otro más para cubrir dicha vacante.

Antes de verificarse el sorteo se retiraron del local los Concejales suspensos nombrados en 1885, manifestando que protestaban del acto.

Tales eran los trabajos preliminares para las elecciones de Mayo, cuando en 29 de Abril se comunicó al Alcalde, por el Juez municipal, una orden del

Gobernador en que se le mandaba que inmediatamente convocase á sesión extraordinaria, á fin de restituír en sus cargos á los Concejales suspensos; y verificada ésta el día siguiente, la Corporación acordó acatar y respetar la orden mencionada, suspender su cumplimiento y solicitar de la referida Autoridad que la revocara, atendiendo á que la suspensión de aquéllos procedía del expediente formado por el Delegado del Gobierno de la provincia, del que resultaron, entre otras faltas, un descubierto de 40.000 y pico de pesetas, y como no podía saberse quiénes eran los verdaderos responsables hasta la terminación del sumario instruido en su consecuencia, y considerando el Ayuntamiento, en sesión celebrada en 22 de Agosto de 1886, á los Concejales suspensos como deudores á los fondos municipales y mancomunadamente responsables de la expresada cantidad, se instruyó el oportuno expediente, se les notificó el apremio de primer grado en 26 de dicho mes, y se acordó, en sesión de 29 del mismo, declararles incapacitados, sin que contra este acuerdo, del que se remitió copia al Gobierno de provincia en 3 de Febrero siguiente, se hubiese interpuesto recurso alguno.

Mas al verificarse las elecciones se presentó á la mesa por varios electores, en cada uno de los días en que tuvieron lugar, una protesta fundada en que las listas electorales no eran exactas, ni se habían fijado al público; en que constando en ellas en la primera quincena de Febrero que el número de electores era el de 293, que con los 15 más que mando incluir la Comisión provincial debía ser de 308, no resultaban más que 250 en las que servían de base á la elección, según se justificaba por el testimonio notarial que acompañaban, hecho en el mes de Abril, hallándose entre estos últimos, sujetos que con nada contribuían ó carecían de la edad necesaria, y por el contrario, se había dejado de incluir á más de 80 vecinos que en este y en el año anterior vienen pagando cuotas por territorial; en que no habiéndose dado cumplimiento á la orden del Gobernador que mandó al Ayuntamiento interino que inmediatamente restituýese á los individuos que componían el propietario y que habían sido suspendido de sus cargos, eran nulos todos los actos de aquél, posteriores á la fecha del recibo de la referida orden, y muy particularmente el que se estaba verificando; en que las papeletas de votación extraídas de las urnas contenían cuatro candidatos, cuando sólo debían contener tres, por ser cinco Concejales los que correspondía elegir en esta renovación, como así lo había resuelto la Comisión provincial, estando además alteradas las papeletas de los últimos días de la elección, y en que las listas del día 2 aparece como votante para Concejales D. Severiano Serrano, siendo así que se había ausentado de la localidad el día anterior.

Examinadas dichas protestas por la Junta general de escrutinio, acordó

desestimarlas y declarar válidas las elecciones.

Reunidos el 1.º de Junio último en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y Comisionados de la referida Junta, resolvieron declarar firme el acuerdo del día 8 de Mayo y válidas las elecciones verificadas.

De este acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, que en 18 del referido mes de Junio acordó declarar nulas las expresadas elecciones, fundándose en que la negativa del Ayuntamiento interino á dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, aparte de la desobediencia que envuelve, le constituye en Autoridad ilegítima, dando á sus actos carácter ilegal, y por que esta manifestación de rebeldía á superior hubo de influir poderosamente en el ánimo de gran parte del cuerpo electoral, que se retrajo de emitir su sufragio por temor de que se falseara su libre emisión; y en que sólo debieron elegirse cinco Concejales, según lo resuelto por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo por ella informado.

Contra este acuerdo acuden á V. E. D. Isidoro Simón y D. Laureano Delgado, pidiendo que se sirva acordar su revocación por ser á juicio infundados los razonamientos en que se apoya.

La Sección, en vista de todo lo expuesto, entiende que en efecto deben declararse válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Moraleja, ya que las protestas contra ellas presentadas carecen, á su parecer, de fuerza y valor legal bastante para anularlas.

Siendo uno de los fundamentos en que los interesados apoyan aquéllas, el de que las listas no estuvieron fijadas al público oportunamente y el de dejarse de incluir en ellas á unos 80 electores, aparte de la falta de exactitud que dicho fundamento envuelve, pues demostrado está en el expediente que respecto de ellas se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 22 y siguientes de la ley Electoral, no es ni podía ser momento oportuno el de la elección para hacer semejantes reclamaciones y fundar en ellas la nulidad de la misma, puesto que sólo deben hacerse dentro de los plazos que la ley marca al tratar de la rectificación de aquéllas, como así lo reconocen en su informe le Comisión provincial.

Otro de los fundamentos de la protesta consiste en que el Ayuntamiento interino no había dado cumplimiento á la orden del Gobernador que le mandó reponer en sus cargos á los Concejales suspensos, y aunque en efecto la Sección reconoce que la referida Corporación ha cometido esta falta, no cree, como dice la Comisión, que envuelve en sí un acto de desobediencia y rebeldía á la referida Autoridad, si se tienen en cuenta los motivos que le impulsaron á cometerla.

La Referida orden la recibió el Alcalde el día 29 de Abril último; y hora bastante avanzada del mismo, y

en su vista convocó á sesión para el día siguiente; mas considerando el Ayuntamiento que al dictarla no había tenido presente el Gobernador que la reposición de los suspensos no podía llevarse á efecto de una manera legal, porque éstos habían sido declarados incapacitados por acuerdo de la Corporación tomado en sesión de 29 de Agosto de 1886, previa formación del oportuno expediente, de cuyo acuerdo se envió copia al Gobernador de la provincia con fecha 3 de Septiembre; y que por esta razón no podían ser Concejales, resolvió acatar y respetar la orden, suspender su cumplimiento y solicitar su revocación, no constando en el expediente la providencia que sobre la solicitud haya podido recaer.

Pero sea esto lo que quiera, no podía la referida falta servir de fundamento para anular la elección, puesto que, aun dado caso de que se acordase cumplir la orden en la sesión del día 30 de Abril, la reposición de los suspensos no tendría lugar lo más pronto hasta el 1.º de Mayo, cuando empezaban las elecciones, cuya mesa interina tendría acaso que ser presidida por el Alcalde del Ayuntamiento interino, con lo cual se originaría un conflicto que invalidaría la elección segurante, como la invalidaría también si lo fuera por los individuos de la Corporación suspensa, lo cual no podía hacerse legalmente por haber sido declarados incapacitados para el cargo de Concejal, en virtud de un acuerdo que, sídoles notificado en forma, no interpusieron contra él recurso alguno, y fué por tanto ejecutivo.

De aquí que dicha falta no envuelva la gravedad que le supone la Comisión provincial.

En cuanto á que han debido elegirse cinco Concejales en vez de seis, cree asimismo la Sección que el Ayuntamiento se ha acomodado en esto á lo que prescribe la ley Municipal, que en su art. 45 determina que esta clase de Corporaciones se renueve por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, disponiendo el 48 que en cuanto al turno serán considerados los electos, en casos de vacantes, como los Concejales á quienes reemplazasen, y como en 1883 fueron elegidos cinco que por turno legal correspondía para que con los cuatro del bienio anterior completarán los nueve que se compone la Corporación, y de ellos habían fallecido dos, en la renovación de 1885 se eligieron seis por corresponder legalmente salir á cuatro Concejales y tener necesidad de cubrir las dos vacantes de los fallecidos que debieron su elección á la de 1883, y cuyos poderes no espiraban hasta el corriente año.

La Corporación así constituida en 1885 debió verificar un sorteo para designar los que de los seis había de entenderse que reemplazaban á los fallecidos, mas como no lo hizo, y no podía, por tanto, determinarse este extremo, procedió á efectuarlo el Ayuntamiento interino, con objeto de

subsanar dicha falta, ya que estaba próxima la renovación que había de hacerse en el año actual, resultando designados los cuatro á quienes correspondía continuar; pero como de éstos falleciese también uno, resultó que quedaban tres, por cuya razón acordó sólo el Ayuntamiento que en la elección de que se trata, se eligieron seis, cinco por turno legal y uno para cubrir dicha vacante y completar así el número de nueve individuos que le componen, obrando de este modo con arreglo á los artículos citados de la ley, sin que pueda alegarse como razón bastante en contra de este acto el hecho de que el Gobernador hubiese mandado, de acuerdo con la Comisión provincial, que sólo se eligieran cinco Concejales, ya que la Sección desconoce, por no venir unido al expediente, los fundamentos que en dicha orden se fundara, pues sólo se hace mención de ella en la protesta y en el informe de esta última Corporación orden que, por otra parte, niega el Ayuntamiento haber recibido y no se prueba en el expediente que se le hubiese notificado.

En cuanto á que en el acta parcial del día 2 de Mayo aparece como uno de los votantes D. Severiano Serrano, siendo así que se hallaba ausente de la localidad, sobre no estar debidamente probado este hecho, sino, antes al contrario, que al emitir dicho sufragio nadie protestó, no pudiendo, por tanto, la persona que lo emitiera, considera la Sección que, aun en el caso de ser exacto, nunca podría esta causa para invalidar la elección, y si sólo para anular dicho sufragio y someter al que lo emitía, sino era el verdadero elector, á los Tribunales de justicia.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Moraleja, y confirmar el de la Junta general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4156.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan

examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean de justicia; pues pasados que sean dichos días no se admitirá ninguna.

Forés 10 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Gasol.

Núm. 4157.

Don Sebastián Ballsell Perí, Alcalde constitucional del pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que terminado el reparto general vecinal de este pueblo perteneciente al actual año económico estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los vecinos y terratenientes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de este, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de aquellos.

Gratallops 12 de Septiembre de 1887.—Sebastián Ballsell.

Núm. 4158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Mora de Ebro dotada con el haber anual de 1.350 ptas., por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia la vacante para que los aspirantes á dicho cargo presenten sus instancias á esta Alcaldía dentro el término de 30 días á contar desde el que vaya inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mora de Ebro 23 Agosto de 1887.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 4159.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigtiñós.

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal de este término municipal para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Puigtiñós 12 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Isidro Boronat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4160.

EDICTO.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo de que luego se hará mérito, se dictó la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva, dicen:

«En la ciudad de Tarragona á veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Señor Don Joaquin Martí y Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido:

—Habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo en reclamación de pesetas, entre partes de la una, actores, Don Jaime Panasachs y Salvany y Doña Josefa Salas y Sabaté, consortes, mayores de edad, dirigidos por el Licenciado Don Arturo Corbella, representados por Don Francisco Salvany, su procurador, y de la otra Don Francisco Mercader y Martí, de ignorado paradero, y declarado en rebeldía, y —Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate en los bienes embargados, á fin de hacer pago con su valor á los consortes Don Jaime Panasachs y Salvany y Doña Josefa Salas y Sabaté por la cantidad de quince mil pesetas, intereses á razón del seis por ciento desde el día del requerimiento y el importe de las costas causadas y que se causen, hasta el definitivo pago, las que expresamente se imponen al demandado Don Francisco Mercader y Martí.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Joaquin Martí.»

Y á los fines del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y para la notificación de dicha sentencia al demandado rebelde Don Francisco Mercader y Martí, expido el presente en Tarragona á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Auban.—Ante mí, José Ventosa.

Núm. 4161.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que en la mañana del once de Agosto próximo pasado, y hora de las cuatro y media de la misma, fué encontrado en la ciudad de Palencia y paseo denominado «El Salón», el cadáver de un hombre como de treinta y cuatro años, estatura regular, barba poblada recortada, con bigote espeso, color castaño oscuro como el pelo y ojos; vestía camisa de color á rayas azules, chalina de color, chaleco blanco, cazadora lanilla gris á cuadros, pantalón de tricot fino negro, botas chanclo de sagren con caña de paño y gomas negras y sombrero hongo blando color avellano oscuro sin forro, en buen uso todas las prendas descritas, llamándose al parecer de nombre el referido cadáver Enrique Alvarez, y con el fin de que dicho hallazgo llegue á noticia de la familia del finado, se anuncia en el presente, advirtiéndoles que han de presentarse en el Juzgado de Palencia dentro el término de quince días, acreditando el parentesco, y al propio tiempo manifiesten si quieren mostrarse parte en causa.

Dado en Tarragona á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.